

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divorcio
Demandante: Leydi Marcela Jiménez Jaramillo
Demandado: William Ulysses Payton Lowe
Radicado: 11001-31-10-006-2020-00234-01

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, mediante el que declaró el divorcio con base en la causal de mutuo acuerdo, en el proceso identificado en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- LEYDI MARCELA JIMÉNEZ JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de divorcio contra WILLIAM ULYSSES PAYTON LOWE, con la finalidad que en sentencia se acceda a las siguientes pretensiones, i) decretar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron LEYDI MARCELA JIMÉNEZ JARAMILLO y WILLIAM ULYSSES PAYTON LOWE el 21 de junio de 2013 en la Notaría 9ª de Bogotá, con fundamento en las causales de divorcio consagradas en los numerales 1º, 2º, 5º y 7º del artículo 154 del Código Civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; declarar cónyuge culpable al demandado; condenarlo a suministrar a la demandante una cuota de alimentos; ordenar el registro de la sentencia y, a pagar las costas del proceso.

2.- Mediante proveído de 15 de julio de 2020, el juzgado admitió a trámite la demanda y ordenó la notificación del demandado, quien, vinculado al proceso en debida forma, procedió a contestar la demanda y a instaurar demanda de reconvenición.

3.- En la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de abril de 2021, en la fase conciliatoria las partes manifestaron que era su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, por lo que el juez con la finalidad de ratificar dicha expresión de voluntad, procedió a preguntar a cada uno de los cónyuges si estaban de acuerdo con que fuera decretado el divorcio de mutuo acuerdo, a lo que respondieron que sí; razón

por la que el juez manifestó que aceptaba el acuerdo alcanzado por las partes y, decretó el divorcio del matrimonio civil que contrajeron LEYDI MARCELA JIMÉNEZ JARAMILLO y WILLIAM ULYSSES PAYTON LOWE el 21 de junio de 2013 en la Notaría 9ª de Bogotá, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Luego de proferida la sentencia, el apoderado judicial de la demandante manifestó en la misma audiencia que impugnaba el fallo con sustento en que "*no se nos dio la oportunidad de consolidar un acuerdo*", recurso de apelación que fue concedido por el *a quo*, sin verificar su procedibilidad, sobre el que procede el despacho a reexaminar el punto de su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "*... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*"

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto de Familia, mediante la que fue declarado el divorcio del matrimonio civil celebrado el 21 de junio de 2013 entre LEYDI MARCELA JIMÉNEZ JARAMILLO y WILLIAM ULYSSES PAYTON LOWE, con base en la causal de mutuo acuerdo -num. 9 art. 154 Código Civil-, recurso de apelación que resulta improcedente, si se tiene en cuenta que tal decisión no es susceptible de revisión en segunda instancia, pues al adecuarse el proceso contencioso a uno de jurisdicción voluntaria, para proferir el fallo con base en la causal de mutuo acuerdo, como lo confirmaron las partes al ser interrogadas por el juez, tal como se verifica del audio de la audiencia, ello implicaba el abandono, por sustracción de materia, de las causales contenciosas de divorcio invocadas en la demanda inicial y en la de reconvenición.

Establecido lo anterior, en el *sub lite* no es procedente la alzada, toda vez que, de conformidad con el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso, “*Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”, es decir, el legislador sustrajo expresamente los procesos relativos al divorcio de común acuerdo, del conocimiento del superior jerárquico a través del recurso de apelación.

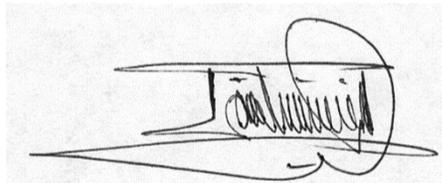
Por lo someramente expuesto y teniendo en cuenta que la providencia objeto del recurso no es susceptible de alzada, habrá que inadmitirse el mismo.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por LEYDI MARCELA JIMÉNEZ JARAMILLO contra la sentencia proferida el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado